



Expediente: 2020/G01_02/000041 (B-474)

Referencia: [REDACTED]

Asunto: Posible conflicto de interés

Denunciado: Ayuntamiento de l'Eliana

**DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E
INVESTIGACIÓN**

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES

El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (AVAF), en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la *Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana*, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, visto el informe de 6 de marzo de 2023 y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante los canales habilitados al efecto por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, se presenta alerta que describe la presunta situación de incompatibilidad en la que habría incurrido la persona que ocupa la alcaldía de l'Eliana.

La persona alertadora pone de manifiesto en la descripción de los hechos la existencia de una posible relación del alcalde del municipio con la [REDACTED] l' ELIANA ([REDACTED] adjudicataria del servicio de organización y gestión de las escuelas deportivas municipales. Por su parte se aporta abundante documentación relativa al expediente de contratación "Organización y gestión de las escuelas deportivas municipal", con la ref.125/2019/BAS.

SEGUNDO. La denuncia presentada da lugar a la apertura en la Agencia del expediente con la referencia que se cita en el encabezado.

TERCERO. Vistos los hechos denunciados y a los efectos de poder realizar un correcto análisis de su verosimilitud, mediante requerimiento a la administración afectada se solicitada la siguiente documentación:

- *Copia certificada e indexada del expediente con su referencia núm.125/2019/BAS, por el que se resolvió adjudicar el contrato del servicio de organización y gestión de las escuelas deportivas municipales de l'Eliana, a la [REDACTED] l' ELIANA [REDACTED]*
- *Certificado expedido por la persona que ejerza las funciones de la secretaria del Ayuntamiento, indicando, desde el inicio de la actual legislatura hasta el día de la fecha actual:*
 - a) El régimen de dedicación y retributivo por el ejercicio del cargo del señor alcalde (STC), debiendo detallar si se encuentra en régimen de dedicación exclusiva o parcial, o sin dedicación, así como el importe de las retribuciones con detalle anual.*
 - b) En su caso, si percibe indemnizaciones por asistencia a órganos colegiados como miembro de la Corporación local, se deberán certificar todas las cantidades cobradas por cada concepto.*

- *Certificado expedido por la persona que ocupe la secretaria del Ayuntamiento, indicando si el actual alcalde de l'Eliana (STC) tiene solicitado o concedido algún régimen de compatibilidad para el ejercicio de actividad privada autorizada, y en caso afirmativo, da certificación literal del acuerdo de declaración formal de la compatibilidad cedida.*
- ✓ Por su parte, la citada Administración local en su escrito de respuesta al citado requerimiento (RE AVAF nº 202200225, de 01/03/2022) remite:
- Expediente indexado, foliado y validado (SEFYCU n.º 3075858).
 - Certificado del secretario del Ayuntamiento sobre régimen de dedicación y exclusividad y sobre el régimen compatibilidad para el ejercicio de actividad privada del alcalde (SEFYCU n.º 3075228) y
 - Certificado del secretario del Ayuntamiento sobre cantidades recibidas por el alcalde en concepto de indemnizaciones por asistencia a Órganos colegiados como miembro de la Corporación local (SEFYCU n.º 3092203).

En base a la documentación citada, se solicita nuevamente a la corporación local, la remisión de la siguiente documentación:

- *Declaración del cargo público que ocupa actualmente la alcaldía (STC) sobre bienes patrimoniales y Declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, firmadas y fechadas por el cargo público debidamente diligenciadas. La solicitadas Declaraciones se corresponderán con las presentadas al inicio de las legislaturas 2015-2019 y 2019-2023.*
- ✓ La información solicitada fue remitida a la Agencia (RE AVAF nº 2022000415). En dicho escrito se certifica por parte de la secretaría la documentación solicitada y se aporta:
- *Declaración del cargo público que ocupa la alcaldía sobre Actividades y bienes patrimoniales y Declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, firmadas y fechadas por el cargo público; diligenciada por la persona que se identifica como secretario/a de la corporación.*

CUARTO. Atendiendo a la documentación aportada en la alerta y posteriormente por la administración local y tras su análisis, se desprendió que las posibles irregularidades detectadas, según se indica, podrían suponer una infracción a la normativa sobre régimen jurídico del personal al servicio de las administraciones públicas y a la normativa reguladora de la contratación administrativa.

Por ello, a tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 11/2016; el 7 de noviembre de 2022 se emitió el informe previo que evaluó la credibilidad de los hechos y determinó justificada una investigación.

QUINTO. Por Resolución n.º 918, de 9/11/2022 del director de la Agencia se inician las actuaciones de investigación, sobre la base del informe de verosimilitud citado. En la misma se señalan las conclusiones a las que llega la Agencia, obtenidas de los documentos que obran en el expediente y se requiere nueva documentación al Ayuntamiento de l'Eliana.

Según se indica en su parte resolutoria de la citada Resolución:

[...] **TERCERO.** *Notificar al Ayuntamiento de l'Eliana la resolución de inicio de actuaciones, requiriéndole la siguiente documentación:*

1. *Certificado expedido por la persona responsable de la intervención municipal en la que figure de forma detallada el total de pagos realizados a la adjudicataria [REDACTED] [REDACTED] l' ELIANA [REDACTED] CIF [REDACTED] durante la vigencia del contrato.*
2. *Certificado expedido por la persona responsable de la intervención municipal en la que figure de forma detallada el total de pagos realizados, en su caso, a la empresa [REDACTED] CIF núm. [REDACTED]*
3. *Se informe por parte de la persona que ocupa la Secretaría de la entidad local, sobre las directrices que se aplican en materia de información y asesoramiento legal a los cargos electos de la corporación respecto de la aplicación y cumplimiento del régimen de incompatibilidad tras la presentación de sus declaraciones preceptivas al inicio de cada legislatura. Las posibles situaciones de compatibilidad de actividades privadas con la dedicación exigida al cargo público, régimen de dedicación, retribuciones a percibir. Si se comunicaron directrices por escrito al respecto, se certifique el contenido de las mismas y la acreditación de traslado a los cargos electos de la corporación.*

En respuesta a la remisión de la documentación solicitada en la Resolución de inicio de las actuaciones de investigación según RE Avaf nº 2022001528, de 29/11/2022, se indica:

1. Respecto a los Certificados expedidos por la persona responsable de la intervención municipal sobre el total de pagos realizados a la adjudicataria [REDACTED] [REDACTED] l' ELIANA [REDACTED] (CIF [REDACTED] así como del total de pagos realizados, en su caso, a la empresa [REDACTED] CIF núm. [REDACTED] (puntos 1 y 2 de la petición) se informa con fecha 28/11/2022:

PRIMERO: Consultada la contabilidad municipal, de la misma se desprenden los siguientes pagos realizados a la [REDACTED] (CIF [REDACTED] derivados de los dos contratos suscritos:

- Contrato adjudicado mediante resolución 2113/2019 de 4 de octubre de 1019 ,del contrato puente de servicios de organización y gestión de escuelas deportivas municipales, contrato cuya duración se extendió desde 4/10/2019 hasta 13/11/2019,*
- Contrato de regulación armonizada de prestación del servicio, que se formalizó con fecha 13/11/2019.*

Número factura	Descripción factura	Importe	NIF	Nombre proveedor	F. Factura	Estado	Fecha pago
18	PRESTACION DE SERVICIOS EDM OCTUBRE 2019 - EXP.125/2019/BAS---	16.786,00 €	ES-G97199947	[REDACTED]	11/12/2019	PAGADA	08/01/20
19	PRESTACION DE SERVICIOS EDM NOVIEMBRE 2019 - EXP.125/2019/BAS---	18.519,80 €	ES-G97199947	[REDACTED]	11/12/2019	PAGADA	08/01/20
20	PRESTACION DE SERVICIOS EDM DICIEMBRE 2019 - EXP.125/2019/BAS---	13.538,00 €	ES-G97199947	[REDACTED]	27/12/2019	PAGADA	05/02/20
1	PRESTACION DE SERVICIOS EDM ENERO - EXP.125/2019/BAS---	16.058,00 €	ES-G97199947	[REDACTED]	05/02/2020	PAGADA	19/02/20
2	PRESTACION DE SERVICIOS EDM FEBRERO 2020 - EXP.125/2019/BAS---	20.020,00 €	ES-G97199947	[REDACTED]	03/03/2020	PAGADA	09/03/20
3	PRESTACION DE SERVICIOS EDM MARZO - EXP.125/2019/BAS---	9.114,00 €	ES-G97199947	[REDACTED]	24/03/2020	PAGADA	07/04/20

A partir del 07/04/2020 no constan en contabilidad más pagos realizados al tercero mencionado.

2. Respecto al Informe por parte de la persona que ocupa la Secretaría de la entidad local, sobre las directrices que se aplican en materia de información y asesoramiento legal a los cargos electos de la corporación (punto 3 de la petición), se informa con fecha 28/11/2022:

PRIMERO: Tras la presentación por los concejales electos de su declaración de bienes y actividades al inicio de cada legislatura, y en lo que respecta al mandato 2019-2023, en el que he desempeñado el puesto de Secretaría, más allá de las prevenciones previstas en la normativa de aplicación, no se ha efectuado ninguna expresa o concreta directriz o asesoramiento legal a los cargos electos respecto a la aplicación y cumplimiento del régimen de incompatibilidad, no habiendo sido solicitada la misma en ningún caso.

SEGUNDO: El Alcalde, como ya se comunicó en las anteriores informaciones remitidas al AVAF, no tiene dedicación exclusiva, ni parcial alguna, ni la ha tenido durante todo el mandato corporativo actual.

3. Igualmente en este escrito de repuesta se indica:

- Como documentación complementaria, le adjuntamos acta de la Mesa de Contratación de fecha 1 de octubre 2019, y de la que no forma parte el Sr. Alcalde, que efectúa la propuesta de adjudicación del contrato a la [REDACTED] / [REDACTED] entendiendo cumplidos los requisitos de solvencia conforme al informe jurídico emitido. Siendo el órgano de contratación la JGL, al existir informe de reparo por el interventor, es el Sr. Alcalde el único competente para levantar el reparo, siguiendo el criterio del informe jurídico obrante y adjudicar el contrato.

- Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 12.2 de la ley 11/2016 de 28 de noviembre de la Agencia Valenciana Antifraude, y habiendo transcurrido más que sobradamente el plazo establecido de 30 días hábiles para haber dictado la resolución de inicio de actuaciones desde la presentación de la denuncia ante la Agencia, se SOLICITA el archivo de las actuaciones.

SEXTO. Informe provisional de investigación

Con fecha 23/01/2023 se emite informe provisional de investigación en el que se concluye, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y la obrante en el expediente, lo siguiente:



[...] PRIMERO. Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida al Ayuntamiento de L'Eliana, así como la obtenida por la Agencia, en relación con el expediente del servicio de organización y gestión de las escuelas deportivas municipales del municipio de L' Eliana, adjudicado a la [REDACTED] / [REDACTED] que tenía por objeto la gestión técnica de las escuelas del Servicio Municipal de Escuelas Deportivas, respecto a la participación en el mismo del alcalde del municipio (STC), se concluye lo siguiente:

En relación con una posible causa de incompatibilidad:

A la vista del contenido de la LI, en relación con lo previsto en la LRBRL se distingue el alcance de las incompatibilidades según se trate de concejales con dedicación exclusiva, con dedicación parcial o sin dedicación.

Ha sido aportada la Declaración sobre bienes patrimoniales y Declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos del cargo público, en la que STC manifiesta su actividad privada como "Gerente" de una asesoría desde 1999 (de la que manifiesta ser titular en un 75%).

Por ello, dado que no consta la dedicación exclusiva al cargo, no puede hablarse de incompatibilidad retributiva, dado que el alcalde, según se certifica, sólo percibe cantidades que no tienen la consideración de sueldos, pues se tratará de indemnizaciones por los gastos en que hayan incurrido por razón de su cargo, así como ciertas cantidades dinerarias en concepto de asistencias efectivas a las reuniones de los órganos colegiados de la corporación.

En relación con la existencia de un posible conflicto de interés:

La declaración de la existencia, o inexistencia, de un conflicto de intereses debe ser la consecuencia de la tramitación de un procedimiento contradictorio y, en el supuesto de que el órgano de contratación declare la existencia de un conflicto de intereses, entrará en juego la prohibición de contratar. Igualmente existe una obligación de abstenerse de intervenir directa o indirectamente en todos los casos en los que pueda tener un interés directo.

En el análisis de la documentación aportada en el expediente de adjudicación del contrato para el servicio de organización y gestión de las escuelas deportivas municipales del municipio de L' Eliana, no se produce, según se indica, la participación directa del alcalde en la adjudicación del contrato, dada su abstención.

Sin embargo, se produce su participación en el proceso de adjudicación tal como pone de manifiesto la Resolución nº 2103/2019, de 04/10/19, por la que el alcalde acuerda:

[...] PRIMERO. Levantar el reparo formulado por Intervención respecto a la fiscalización del compromiso del gasto, por las razones expuestas en el informe jurídico y la propuesta de la Mesa, y en todo caso, avocar las atribuciones referentes a la adjudicación de licitación, dándosele cuenta a la Junta de Gobierno Local en todo caso y comunicación individualizada a sus componentes.

SEGUNDO: Aprobar el expediente de adjudicación [...]

Con ello se hace posible la adjudicación del contrato con informes de la intervención municipal advirtiendo de la falta de solvencia económica y financiera de la empresa a la que se propone la adjudicación del contrato [REDACTED] y respecto a la que se manifiesta una posible relación con el cargo local.

La participación de STC, si como se deduce del certificado aportado que ha sido objeto de análisis, seguía asesorando a la empresa adjudicataria del contrato -ADC- del servicio de gestión de las escuelas deportivas, se produciría con ello una hipotética causa de abstención y conflicto de interés, que debió ser manifestada y dejar constancia de la misma en el oportuno expediente instruido al efecto. Esta causa de abstención se articula como mecanismo legal que permite a los servidores públicos servir con objetividad evitando la confusión de intereses públicos y privados.

SÉPTIMO. Trámite de audiencia

Se ha presentado escrito por parte de la administración local dando respuesta al trámite evacuado (RE AVAF nº2023000121) .

- En el documento de **alegaciones** suscrito se manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

1. En la primera de sus alegaciones se hace mención del reparo levantado por el alcalde en el procedimiento de contratación, indicando:

En primer lugar hay que precisar y situar la causa que da lugar a la intervención del Sr. Alcalde, que recordemos que no es el órgano de contratación en este Expediente, siéndolo la Junta de Gobierno Local, y que es el reparo del Sr. Interventor sobre la acreditación de la solvencia económica del adjudicatario, la que determina que tenga que ser el Alcalde el que intervenga para levantar el reparo, siguiendo literalmente el criterio expresado en el informe jurídico del Oficial Mayor y la propuesta de la Mesa de Contratación (de la que tampoco forma parte el Sr. Alcalde).

2. En la segunda de sus alegaciones y respecto al certificado de estar al corriente en las obligaciones a la SS, se indica:

2. [...] Se ha producido un error al identificar como expte de contratación al Expediente 940891T, que es el expte de esta investigación de la AVAF y sin embargo el expte de contratación es el 125/2019/BAS. Además hay que precisar las dos siguientes cuestiones:

[...] Se indica que el certificado presentado con fecha 12/08/2020 [REDACTED] no consta incorporado al expte de contratación (Expediente 940891T) remitido por el Ayuntamiento de L'Elia.

Parece como si no se hubiera remitido el expte de contratación citado completo, y esto no es así, ya que el expte de contratación remitido, que es el 125/2019/BAS, es el expte de la licitación y contratación del servicio de "organización y gestión de las Escuelas deportivas municipales", que se adjudicó el 04/11/2019 y se suscribió el 13/11/2019, mientras que el citado certificado de 12/08/2020 pertenece a otro expediente distinto del anterior que es el expte de "cesión del contrato de Escuelas deportivas Municipales (EDM) (Expte 536390M)", que es un expediente que se inicia el 11 de agosto de 2020 por la instancia de la Asociación de Clubes solicitando la cesión del contrato a [REDACTED]

3. Como tercera alegación, respecto a la posible incompatibilidad, se indica:

Respecto al objeto esencial del informe provisional del AVAF y una vez descartada por el propio informe, la posible causa de situación de incompatibilidad, que ha quedado ya excluida, nos referiremos ahora a la que el informe denomina: "una hipotética causa de abstención y conflicto de interés". [...] Como se observa del expediente de contratación y señala expresamente el propio informe provisional de la AVAF, no se produce la participación directa del Alcalde en el procedimiento de adjudicación del contrato, ya que no forma parte de la Mesa de contratación, ni participa en ninguna decisión sobre la valoración de las ofertas presentadas. Se presentan 6 ofertas y se hace la valoración por informe del Técnico municipal, valoración que es refrendada por la Mesa de contratación celebrada el 3 septiembre de 2019, en la que no participa el Alcalde, y que propone como adjudicataria a la oferta mejor valorada, que es la de la [REDACTED]

Las alegaciones formuladas pueden ser analizadas de forma conjunta. En ellas se insiste en la no participación de STC en el procedimiento de contratación.

En este sentido, se indica que el expediente de cesión del contrato de Escuelas deportivas Municipales (EDM) figura con un diferente número de expediente, el *Expte 536390M*, que es consecuencia directa del anterior expediente de adjudicación.

Se intenta realizar la *cesión del contrato* ante la imposibilidad manifestada por la adjudicataria de prestar el servicio adjudicado. Resulta en este caso irrelevante si el certificado se encuentra incluido en el expediente analizado por tratarse de la misma empresa [REDACTED]

Es objeto del análisis que nos ocupa es el motivo por el que figura solicitado por la [REDACTED] y presentado por la misma empresa adjudicataria del contrato y de la que STC manifiesta como actividad privada ser "Gerente" desde 1999 (titular en un 75%).

Nada se argumenta en sus alegaciones para desvirtuar la existencia de un posible conflicto de interés.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

PRIMERO. Actividades de investigación efectuadas y resultados obtenidos

A). Actividades de investigación efectuadas

1. Metodología

Para la realización de la presente investigación se ha tomado como punto de partida la documentación facilitada por las personas alertadoras, base que ha servido para determinar la documentación necesaria a requerir para una adecuada evaluación de los hechos denunciados, así como la remitida por parte de la administración local en los sucesivos requerimientos practicados.

Dicho acervo documental ha sido objeto de análisis por parte de esta Agencia para determinar la veracidad de los hechos, siendo el resultado de este análisis el que se expone en el presente informe y en el que se analiza los hechos contrastados, la normativa que le resulta aplicable y sus exigencias procedimentales en el caso que se investiga, para posteriormente analizar su posible incumplimiento y finalmente los efectos que derivan del mismo.

2. Hechos

- El objeto de la denuncia deriva de la adjudicación de la contratación del servicio de organización y gestión de las escuelas deportivas municipales del municipio de L' Eliana a la [REDACTED] I' ELIANA ([REDACTED]). El citado contrato tiene por objeto la gestión técnica de cada una de las Escuelas que van a integrar el Servicio Municipal de Escuelas Deportivas de L' Eliana.

El precio ofertado se estima en 1.004.080,00 € (Iva incluido), con una duración máxima de 4 anualidades y un valor estimado máximo de 1.303.701,33 € (con Iva).

- Se emite con fecha 26/09/2019 el informe de la intervención municipal con relación al expediente 125/2019/BAS relativo al CONTRATO DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE LAS ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES (EEDDMM) y respecto a la justificación de la solvencia económica presentada por la [REDACTED] en el mismo se concluye: *[...] Por lo señalado en el apartado 5.2 y de acuerdo con la cláusula 17 del PCAP no se considera acreditado el requisito de la solvencia económica y financiera del licitador.*

Posteriormente, con fecha 04/10/19 se emite nuevo Informe de la Intervención de no conformidad a la fiscalización del compromiso del gasto, por reiterarse por coherencia con el informe correspondiente a la solvencia económica y financiera.

- Por Resolución nº 2103/2019, de 04/10/19, el alcalde acuerda *"...levantar el reparo y adjudicar la licitación del contrato de servicio de escuelas municipales."*

Según se indica en la citada Resolución: *[...] Control interno: Aun cuando por Intervención se formula reparo en la fiscalización del compromiso del gasto, conforme al Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, de control interno del sector público, se considera que en atención al informe jurídico emitido sobre la solvencia de la proponente con mayor puntuación y el pronunciamiento de la propia Mesa de contratación, procede levantar el citado reparo, atendiendo a los argumentos expresados [...]*

Resolviendo: [...] PRIMERO. Levantar el reparo formulado por Intervención respecto a la fiscalización del compromiso del gasto, por las razones expuestas en el informe jurídico y la propuesta de la Mesa, y en todo caso, avocar las atribuciones referentes a la adjudicación de licitación, dándosele cuenta a la Junta de Gobierno Local en todo caso y comunicación individualizada a sus componentes.

SEGUNDO: Aprobar el expediente de adjudicación [...]

- Por Resolución nº 2113/2019, de 04/11/2019, se adjudica a la [REDACTED] l' ELIANA ([REDACTED]) el contrato del SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE LAS ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES. Ante el retraso que se estima se producirá en su firma, se plantea realizar un contrato-puente, con la contratación de la misma empresa (al precio de mercado). El contrato se suscribe el 04/10/2019.
- El Contrato administrativo del servicio de organización y gestión de escuelas deportivas en L' Eliana se suscribe el 13/11/2019 por parte del alcalde de la corporación y el representante de [REDACTED]
- El 11/08/2020, la empresa [REDACTED] según se indica, por problemas económicos, cede su gestión a la empresa [REDACTED]

Según certificado expedido por la persona responsable de la intervención municipal sobre el total de pagos realizados a la adjudicataria, se informa con fecha 28/11/2022 que percibió pagos por los servicios de octubre 2011 a marzo de 2012.

El 26/08/2020 la empresa [REDACTED] remite escrito al Ayuntamiento comunicando la cancelación de la cesión del contrato proyectada inicialmente.

Según certificado expedido por la persona responsable de la intervención municipal sobre el total de pagos realizados a la adjudicataria [REDACTED] se informa con fecha 28/11/2022 que dicha empresa no percibe ningún pago.

El 04/09/2020, por providencia de la concejal delegada de deportes se dispone el inicio de los trámites administrativos procedentes para iniciar la resolución del contrato administrativo de la gestión del servicio de las EEDDMM por renuncia de la adjudicataria [REDACTED] de l'Eliana, así como el inicio del procedimiento de contratación por el trámite de urgencia para la aprobación de los nuevos pliegos de prescripciones técnicas y de condiciones administrativas que regularán el nuevo contrato para la prestación del servicio de EEDDMM.

2.1. Análisis del contenido de la alerta

Por parte de la persona alertadora, se anexa a su escrito tres documentos no incorporados al expediente de contratación (Expediente 940891T) aportado por el Ayuntamiento y de los que cabe realizar su análisis, previa comprobación de su *Código Seguro de Verificación* en la página web municipal con el fin de precisar la fecha de su presentación y autenticidad:

- **Documento con el Código Seguro de Verificación: JRAA C9VF XMKJ RHZ7 T3FK.**
Con el contenido de: “certificado de estar al corriente en las obligaciones de Seguridad Social”, de 12/08/2020¹ presentado por el representante de [REDACTED] en el que figura el nombre de la empresa y en la parte inferior se cita:

De conformidad con los términos de la autorización número 13215, concedida en fecha 10/02/1999 a [REDACTED] cuyo titular es [REDACTED] NIF: [REDACTED] por la Tesorería General de la Seguridad Social, certifico que estos datos han sido transmitidos y validados por la misma e impresos de forma autorizada, surtiendo efectos en relación con el cumplimiento de las obligaciones conforme al artículo uno de la Orden ESS/ 484/2013 de 26 de marzo (BOE de 28 de marzo).

Consultado el citado CSV ([REDACTED]) en la página municipal se confirma su presentación el 12/08/2020 por [REDACTED] a las 12:41 h titulado “certificado SS” según se muestra:



- Documento con el Código Seguro de Verificación: [REDACTED], presentado en fecha 11/08/2020 (día anterior) a las 18:00 h. titulado “Instancia” y aportado por parte del representante de [REDACTED] según se muestra y al que acompaña una instancia citando como documentación aportada:

-Documentación cesión contrato EDM

-Se presenta la documentación relativa a la cesión del contrato de EDM

¹ La adjudicación del contrato es el 04/11/2019.

Sede Electrónica

AJUNTAMENT DE L'ELIANA

SISTEMA DE FIRMA

Sede

Código Seguro de Verificación (CSV) [REDACTED]

Identificador del documento [REDACTED]

Título Instancia

Documento auténtico **Abrir**

Documento de origen **Abrir**

Tipo Solicitud

Elaboración Otros

Origen Ciudadano

LISTA DE FIRMAS Y/O SELLOS

	SELLO Registrado el 11/08/2020 Nº de entrada 7026 / 2020	Fecha y hora 11/08/2020 18:00
	FIRMADO POR MARTINEZ PEÑARROCHA JOSE JAVIER 73560618V En representación de ASOC DE CLUBES DEPORTIVOS DE L'ELIANA. G97199947	Fecha y hora 11/08/2020 18:01

- Documento con el Código Seguro de Verificación: [REDACTED] presentado el 11/08/2020 a las 18:00 h titulado "Escrito de cesión".

Sede Electrónica

AJUNTAMENT DE L'ELIANA

SISTEMA DE FIRMA

Código Seguro de Verificación (CSV) [REDACTED]

Identificador del documento [REDACTED]

Título Escrito de cesión

Documento auténtico **Abrir**

Documento de origen **Abrir**

Tipo Otros

Elaboración Otros

Origen Ciudadano

LISTA DE FIRMAS Y/O SELLOS

	SELLO Registrado el 11/08/2020 Nº de entrada 7026 / 2020	Fecha y hora 11/08/2020 18:00
	FIRMADO POR MARTINEZ PEÑARROCHA JOSE JAVIER 73560618V En representación de ASOC DE CLUBES DEPORTIVOS DE L'ELIANA. G97199947	Fecha y hora 11/08/2020 18:01

En documento adjunto, el Presidente de la [REDACTED] de l'Eliana y como representante legal de la entidad adjudicataria del contrato de gestión de servicios para llevar a cabo las Escuelas Deportivas Municipales de l'Eliana, y el Gerente de Servicios Auxiliares de la empresa [REDACTED] S.A. manifiestan:

[...] Que debido a la actual situación de crisis en la que se encuentra la [REDACTED] y las graves dificultades para gestionar adecuadamente en contrato administrativo suscrito con el Ayuntamiento en fecha

13/11/2019; la Junta Directiva de esta Entidad ha acordado en sesión de fecha 29 de Junio de 2020 ceder el citado contrato administrativo a favor de la empresa [REDACTED] S.A. quien se compromete a asumir todos los derechos y obligaciones contractuales de esta [REDACTED] con el Ayuntamiento de l'Eliana y con terceros (...).

Indicando en dicho escrito: [...] 4. Que la [REDACTED] se encuentra al corriente del pago de salarios del personal así como de la Seguridad Social y Hacienda y presenta la documentación que lo acredita. De su texto cabe entender que el citado certificado debía adjuntarse al escrito aportado el 11/08/20, pero se presenta al día siguiente (12/08/20).

Por otra parte, en relación con lo expuesto, una vez analizado el expte municipal de contratación (con la ref. 125/2019/BAS), en su página 492 se constata la incorporación del certificado de [REDACTED] expedido el 02/09/2019 (con carácter previo a su adjudicación), según se muestra y en el que no figura datos de la autorización expedida, tal como se muestra en el presentado con posterioridad a su adjudicación y registrado el 12/08/2020:



CERTIFICADO DE ESTAR AL CORRIENTE EN LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Según los antecedentes obrantes en esta Tesorería General de la Seguridad Social consta la siguiente información a la fecha de expedición de este certificado:

NOMBRE: [REDACTED]

VIAJERÍA: [REDACTED] CCC principal: [REDACTED]

Identificadores asociados:
46151204715.....

NO tiene pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas ya vencidas con la Seguridad Social.

Y para que conste, a petición del interesado, se expide la presente certificación positiva a los solos efectos de lo establecido en la letra d) del apartado 1 del art.º 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público, que no originará derechos ni expectativas de derechos a favor de los solicitantes o de terceros, ni podrá ser invocada a efectos de interrupción o paralización de plazos de caducidad o prescripción, ni servirá de medio de notificación de los expedientes a que pudiera hacer referencia ni afecta a posteriores actuaciones de comprobación e investigación relativas a la situación a que está referida.

Madrid, a 2 de Septiembre de 2019
LA SUBD. GRAL. RECAUDACION PERIODO VOLUNTARIO


MARIA ELENA CRESPO GONZALEZ

REFERENCIAS ELECTRONICAS			
Id. CEA:	Fecha:	Código CEA:	Página:
3E00KBB5JP	02/09/2019	[REDACTED]	1

Este documento no será válido sin la referencia electrónica. La autenticidad de este documento puede ser comprobada hasta la fecha 03/09/2021 mediante el Código Electrónico de Autenticidad en la Sede Electrónica de la Seguridad Social, a través del Servicio de Verificación de Integridad de Documentos.

Según lo expuesto, en el procedimiento de contratación, con carácter previo a la adjudicación, se aporta "Certificado de estar al corriente en las obligaciones de SS" por parte de [REDACTED] en el que no figura la presunta relación de la asesoría de titularidad del alcalde, por lo que no se puso de manifiesto la existencia de una presunta situación de incompatibilidad o conflicto de interés, que es alegada por la prsona alertadora.

▪ Como conclusión, de los documentos presentados y que son objeto de nuestro análisis, se desprende:

- Analizado el expte municipal de contratación (con la ref. 125/2019/BAS), en su página 492 se incorpora el certificado de [REDACTED] expedido el 02/09/2019 "Certificado de estar al corriente

en las obligaciones de SS" (con carácter previo a su adjudicación el 04/11/2019) y en el que no se identifica el solicitante.

- El certificado presentado con fecha 12/08/2020 [REDACTED] justificativo de estar al corriente en las obligaciones de la SS en el que se indica "en virtud de la autorización núm. 13215, concedida en fecha 10/02/1999 a ASSESSORIA TORRENT CB", que se aporta tras la adjudicación del contrato a [REDACTED] como adjunto a la documentación de la cesión a la empresa [REDACTED] y que como indicamos anteriormente, no consta incorporado al expediente de contratación (Expediente 940891T) remitido por el Ayuntamiento de L'Eliana y aportado por la persona alertadora.

2.2. Análisis de la documentación remitida

Atendiendo a la documentación aportada por la entidad local, en relación con el **régimen compatibilidad**, se certifica por parte de la persona que ocupa el puesto de secretaría en relación con la documentación solicitada inicialmente por esta Agencia:

- En relación con el régimen de dedicación y exclusividad y sobre el régimen de compatibilidad para el ejercicio de actividad privada del Sr. alcalde, certifica:

*El Sr. Alcalde-Presidente, STC con D.N.I nº **6833***, desde el inicio de la actual legislatura hasta el día de la fecha, no tiene dedicación exclusiva ni parcial en el Ayuntamiento, encontrándose sin dedicación por razón del cargo y en consecuencia no percibe retribución alguna por el desempeño del cargo, salvo las indemnizaciones por asistencia a órganos colegiados como miembro de la Corporación Local. Del mismo modo, y al no tener dedicación exclusiva ni parcial, no tiene solicitado, ni concedido, régimen de compatibilidad alguno para el ejercicio de actividad privada.*

- Respecto a las cantidades recibidas por el alcalde en concepto de indemnizaciones por asistencia a órganos colegiados como miembro de la corporación local, certifica indicando que, desde el inicio de la actual legislatura hasta el día de la fecha actual:

[...] b) En su caso, si percibe indemnizaciones por asistencia a órganos colegiados como miembro de la Corporación local, se deberán certificar todas las cantidades cobradas por cada concepto [...].

Indicando las indemnizaciones por asistencia a órganos colegiados como miembro de la corporación que ha percibido STC como alcalde de este Ayuntamiento, desde el 15 de junio de 2019 hasta el 31 diciembre de 2021.

- Atendiendo a la Declaración del cargo público que ocupa actualmente la alcaldía (STC) sobre bienes patrimoniales y Declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos del cargo público, se remiten firmadas, fechadas y debidamente diligenciadas.

Las Declaraciones se corresponden con las presentadas al inicio de las legislaturas 2015-2019 y 2019-2023 y son suscritas el 10/06/2015 y 12/06/2019 respectivamente. En ellas se hace constar su actividad como "**Gerente" de una asesoría desde 1999 (de la que manifiesta ser titular en un 75%).**

3. Análisis normativo aplicable

Se analiza en este apartado lo posibles incumplimientos a tenor de las consideraciones que constan en la alerta presentada.

3.1. Respecto a la apreciación de una posible situación de incompatibilidad

En primer lugar lo que se trata de dilucidar es la posible existencia de una causa de incompatibilidad en el cargo público, para ello partiremos de su análisis.

El artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), determina que:

1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. (...)

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo. (...)

7. Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto (...)

Se entiende por incompatibilidad en la esfera de la función pública la imposibilidad de conciliar legalmente las actividades inherentes al cargo representativo con el desempeño, por si o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la norma.

Esta incompatibilidad, que parece absoluta, se modula con la remisión en bloque a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (LI): si un concejal con dedicación exclusiva decide, además, desarrollar otra tarea pública o privada, nos debemos remitir a la LI, para comprobar si incurre (o no) en incompatibilidad.

Así, el artículo 1.1 LI dispone que “el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma”.

Como vemos, existe una limitación absoluta respecto a los concejales por lo que se refiere a la posibilidad de tener dos retribuciones, cuando la dedicación es exclusiva, y relativa cuando esta es parcial.

Según lo expuesto y centrándonos en el caso que nos ocupa:

- A la vista del contenido en LI, en relación con lo previsto en la LRBRL se distingue el alcance de esas incompatibilidades según se trate de concejales con dedicación exclusiva, con dedicación parcial o sin dedicación.
- En este supuesto no puede hablarse de incompatibilidad retributiva, dado que el alcalde, según se certifica, sólo percibe cantidades que no tienen la consideración de sueldos, pues se tratará de indemnizaciones por los gastos en que hayan incurrido por razón de su cargo, así como ciertas cantidades dinerarias en concepto de asistencias efectivas a las reuniones de los órganos colegiados de la corporación.
- Se aporta la *Declaración del cargo público que ocupa la alcaldía sobre Actividades y bienes patrimoniales y Declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, firmadas y fechadas por el cargo público*; diligenciada por la persona que se identifica como secretario/a de la corporación en la que se hace constar su actividad de “Gerente” de una asesoría desde 1999 (de la que manifiesta ser titular en un 75%).

3.2. Prohibiciones de contratar y causas de abstención

En cualquier caso, independientemente de la obligación o no de solicitar autorización de compatibilidad o de declarar las segundas actividades en la declaración a inscribir en el Registro de intereses, no debe perderse de vista que las funciones representativas de un alcalde, y la necesaria consecuencia de tener que dejar de lado los intereses particulares, conlleva una serie de obligaciones de imparcialidad, secreto, deber de abstención cuando puedan coincidir asuntos públicos y privados, etc. que, en caso de incumplimiento, y a falta de otra regulación, en algunos casos pueden tener una respuesta de otro tipo.

Por ello, además de las causas de compatibilidad *stricto sensu* consideradas y antes descritas, ha de indicarse que el ordenamiento prevé una serie de **prohibiciones de contratar** con la administración que se encuentran actualmente reguladas en el artículo 71.1, g) de la LCSP, que reproduce literalmente el anterior artículo 60.1, g) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), tras su modificación por la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

De acuerdo con esta norma, no podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[...] g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la

Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.

La posibilidad de que alguno de los intervinientes a lo largo de un procedimiento de contratación tenga alguna relación con alguno de los licitadores o con el adjudicatario supone un claro riesgo de parcialidad que debe ser eliminada.

En todo caso se indica que para que las prohibiciones de contratar alcancen a los miembros de las entidades locales, a personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes; así como a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, se tiene que producir un **conflicto de intereses** con el titular del órgano de contratación, o con los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar, o con quienes ejerzan la sustitución del primero².

El conflicto de intereses tiene carácter objetivo, porque puede ser contrastado, discutido y argumentado, por lo que tendrá que probarse que tiene incidencia directa en el procedimiento de licitación, en cuanto supone una infracción de los principios de la contratación pública y un falseamiento real de la concurrencia y competencia entre los licitadores.

Según lo expuesto, en referencia a la extensión de las prohibiciones de contratar, y en este caso, parece deducirse que dicha extensión solo se producirá si se produce un conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación (Alcalde o el Pleno, en función de cuanto dispone la Disposición adicional segunda de la LCSP/2017 (sobre la competencia para contratar) o con los titulares de los órganos en que se hubiere delegado dicha facultad, o con quienes ejerzan la sustitución del primero. De manera que, a sensu contrario, hay que interpretar que, en el caso de no concurrir tal conflicto de intereses, no existe la prohibición de contratar.

La declaración de la existencia, o inexistencia, de un conflicto de intereses debe ser la consecuencia de la tramitación de un procedimiento contradictorio y, en el supuesto de que el órgano de contratación declare la existencia de un conflicto de intereses, entrará en juego la prohibición de contratar³.

Por otra parte, el concepto de conflicto de intereses viene definido en el artículo 64 de la LCSP, sobre la lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses, según el cual:

² Informe 10/2016, de 18 de mayo, de la JCCA de Aragón

³ Acuerdo 108/2016, de 9 de noviembre de 2016, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón



1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.
Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación.

En este sentido, a efectos de delimitar aún más el concepto del referido conflicto de intereses, cabe mencionar, entre otros informes de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa⁴ -aunque referidos al artículo 60.1.g) del anterior Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público-, cabe entender trasladable a la normativa vigente, se indica que:

La figura del conflicto de intereses que, como hemos apuntado en el apartado precedente, condiciona la extensión de una prohibición de contratar por causa del artículo 71.1.g) LCSP a determinados familiares, es un concepto de carácter independiente y autónomo —más amplio que el de la estricta prohibición de contratar— que se puede definir como la existencia de vinculaciones personales y reales susceptibles de poner en peligro el componente de imparcialidad en las actuaciones llevadas a cabo por el órgano de contratación y por ende, el cumplimiento con los principios de no discriminación e igualdad de trato entre licitadores y de integridad que debe regir la contratación pública [...]

Corresponderá al órgano de contratación, en virtud del apartado 1 del mismo artículo 64, la obligación de examinar su concurrencia y de adoptar las medidas oportunas y ello con independencia de que de dicha situación se derive la posible existencia o no de una prohibición de contratar. Como se puede observar, nos encontramos ante situaciones que necesitarán el análisis ad hoc del órgano de contratación respecto a su existencia, caso por caso.

A la hora de analizar la concurrencia de este conflicto de intereses, el órgano de contratación al que compete la adjudicación del contrato de que se trate habrá de tener en cuenta lo previsto por la Sentencia del TS de 26 de abril de 2002 en la que, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia, en la que se señala que:

[...] las causas de incompatibilidad establecidas por la LOREG, en tanto en cuanto son excepciones de criterios generales de participación en tareas de carácter público, han de ser interpretadas de modo restringido. En el bien entendido de que con el régimen de incompatibilidades se trata de garantizarla objetividad, imparcialidad, eficacia y transparencia en el desempeño del cargo o función pública de que se trata.

Por consiguiente, no cabe una interpretación extensiva de las incompatibilidades, cuya interpretación y precisión ha de estar presidida por la indicada finalidad de preservar a la función pública de una influencia desviada del interés público, por la posible contaminación o incidencia en la toma de decisiones que puede representar una eventual colisión con interés extraños a los de la ciudadanía a que ha de servir el cargo que se ostenta o por la incidencia en dichas decisiones de intereses privados o particulares.

⁴ Informe de la JCC del Estado, de 5 de abril de 2018 (Núm. 11/18)

Por su parte, La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, establece en su artículo 24 lo siguiente:

El concepto de conflicto de intereses comprenderá al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación.

Igualmente, recordar, que como es obvio, todos los miembros de la corporación, independientemente del régimen de dedicación que ostenten, tienen la obligación de abstenerse de intervenir directa o indirectamente en todos los casos en los que pueda tener un interés directo.

En caso de constatar el conflicto de intereses, la primera reacción del ordenamiento jurídico es la abstención del cargo electo, que debería abarcar, además toda intervención en el procedimiento, aplicando de forma supletoria las normas administrativas (artículos 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) y que debía ser acreditada en el expediente.

Así el artículo 23 LRJAP establece:

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.
2. Son motivos de abstención los siguientes:
 - a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
 - b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
 - c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
 - d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
 - e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.
3. Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstenga de toda intervención en el expediente.
4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.
5. La no abstención en los casos en que concorra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.

En este sentido recordar las previsiones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la misma se establece



como principios de buen gobierno (artículo 26): *1.º Desempeñarán su actividad con plena dedicación y con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses.*

B) Resultados de la investigación

De los antecedentes expuestos, en relación con el expediente de adjudicación de la contratación del servicio de organización y gestión de las escuelas deportivas municipales del municipio de L' Eliana a la [REDACTED] I' ELIANA ([REDACTED]) que tenía por objeto la gestión técnica de las escuelas del Servicio Municipal de Escuelas Deportivas, y la participación en el mismo del alcalde del municipio (STC), se deduce lo siguiente:

- En relación con una posible causa de incompatibilidad:

A la vista del contenido de la LI, en relación con lo previsto en la LRBRL se distingue el alcance de las incompatibilidades según se trate de concejales con dedicación exclusiva, con dedicación parcial o sin dedicación.

Se aporta su *Declaración sobre bienes patrimoniales y Declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos del cargo público*, en la que manifiesta su actividad privada como "Gerente" de una asesoría desde 1999 (de la que manifiesta ser titular en un 75%).

Por ello, dado que consta dedicación exclusiva al cargo, **no puede hablarse de incompatibilidad retributiva**, dado que el alcalde, según se certifica, sólo percibe cantidades que no tienen la consideración de sueldos, pues se tratará de indemnizaciones por los gastos en que hayan incurrido por razón de su cargo, así como ciertas cantidades dinerarias en concepto de asistencias efectivas a las reuniones de los órganos colegiados de la corporación.

- En relación con la existencia de un posible conflicto de interés:

La declaración de la existencia, o inexistencia, de un conflicto de intereses debe ser la consecuencia de la tramitación de un procedimiento contradictorio y, en el supuesto de que el órgano de contratación declare la existencia de un conflicto de intereses, entrará en juego la prohibición de contratar. Igualmente existe una obligación de abstenerse de intervenir directa o indirectamente en todos los casos en los que pueda tener un interés directo.

En el análisis de la documentación aportada en el expediente de adjudicación del contrato para el servicio de organización y gestión de las escuelas deportivas municipales del municipio de L' Eliana, no se produce, según se indica, la participación directa del alcalde en la adjudicación del contrato, dada su abstención.

Sin embargo, se produce su participación en el proceso de adjudicación tal como pone de manifiesto la Resolución nº 2103/2019, de 04/10/19, por la que el alcalde acuerda *"...levantar el reparo y adjudicar la licitación del contrato de servicio de escuelas municipales."*, existiendo informes de reparos de la intervención municipal.

Con ello se hace posible la adjudicación del contrato con informes de la intervención municipal advirtiendo de la falta de solvencia económica y financiera de la empresa a la que se propone la adjudicación del contrato.



La participación del alcalde, si como se deduce del certificado aportado que ha sido objeto de análisis, seguía asesorando a la empresa adjudicataria del contrato [REDACTED] del servicio de gestión de las escuelas deportivas, se produciría con ello una hipotética causa de abstención y conflicto de interés, que debió ser manifestada y dejar constancia de la misma en el oportuno expediente instruido al efecto.

Esta causa de abstención se articula como mecanismo legal que permite a los servidores públicos servir con objetividad evitando la confusión de intereses públicos y privados

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Finalizar la tramitación

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dispone que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

- 1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.*
- 2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.*
- 3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*
- 4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*
- 5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.*
- 6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.*

SEGUNDO. Informe final

Según se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior, en desarrollo de la Ley 11/2016.

- 1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*
- 2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO. Conclusión de actuaciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019:

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.

CUARTO. Confidencialidad y reserva

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 11/2016, las actuaciones de la Agencia aseguran, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada, y garantizan su confidencialidad, estando el personal de la Agencia sujeto al deber de secreto.

QUINTO. Normativa específica

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidad del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (LIPAP).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017),

RESUELVO

PRIMERO. Estimar y desestimar conforme a los argumentos y detalles expuestos, las alegaciones presentadas por el ayuntamiento de l' Eliana .

SEGUNDO. Elevar las siguientes **conclusiones finales** en relación con el expediente nº 125/2019/BAS relativo al CONTRATO DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE LAS ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES (EEDDMM), adjudicado a la [REDACTED] en las que se concluye lo siguiente:

1. El objeto del expediente era el servicio de organización y gestión del Servicio Municipal de Escuelas Deportivas en el municipio. El precio ofertado se estimó en 1.004.080,00 € (Iva incluido), con una duración máxima de 4 anualidades y un valor estimado máximo de 1.303.701,33 € (con Iva).

Por Resolución nº 2113/2019, de 04/11/2019, fue adjudicado a la citada asociación ([REDACTED]). Posteriormente, por problemas económicos, cede su gestión a otra empresa que finalmente no será la que preste el servicio debiendo iniciar una nueva contratación.

2. Respecto a la participación en el mismo del alcalde del municipio (STC) a la que hace expresa alusión la alerta presentada:

- Posible causa de incompatibilidad:

Dado que no consta la dedicación exclusiva al cargo, **no puede hablarse de incompatibilidad retributiva**, dado que el alcalde, según se certifica, sólo percibe cantidades que no tienen la consideración de sueldos, pues se tratará de indemnizaciones por los gastos en que hayan incurrido por razón de su cargo, así como ciertas cantidades dinerarias en concepto de asistencias efectivas a las reuniones de los órganos colegiados de la corporación.

- Posible conflicto de interés:

En el análisis de la documentación aportada en el expediente de adjudicación del contrato para el servicio de organización y gestión de las escuelas deportivas municipales del municipio de L' Eliana, no se produce, según se indica, la participación directa del alcalde en la adjudicación del contrato, dada su abstención.

Sin embargo, se produce su participación en el proceso de adjudicación tal como pone de manifiesto la Resolución nº 2103/2019, de 04/10/19, por la que el alcalde acuerda *levantar el reparo formulado por Intervención respecto a la fiscalización del compromiso del gasto [...] y Aprobar el expediente de adjudicación.*

Con ello se hace posible la adjudicación del contrato con informes de la intervención municipal advirtiendo de la falta de solvencia económica y financiera de la empresa a la que se propone la adjudicación del contrato (████) y respecto a la que se manifiesta una posible relación con el cargo local.

Es objeto del análisis que nos ocupa el motivo por el que figura solicitado por la "██████████" un certificado de estar al corriente de las obligaciones con la SS y presentado por la misma empresa adjudicataria del contrato y de la que STC manifiesta como actividad privada ser "Gerente" desde 1999 (de la que manifiesta ser titular en un 75%).

En las alegaciones realizadas no se hace mención expresa a que dicho asesoramiento se siguiera o no produciendo, solo se indica que el mismo se correspondía con otro expediente administrativo, directamente relacionado y consecuencia del analizado, con ello concurría una hipotética causa de abstención y conflicto de interés que debió ser manifestada por el señor Alcalde.

TERCERO. En relación con las anteriores conclusiones, por los funcionarios firmantes se propone, en virtud de lo establecido en el artículo 40.1 apartado b) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), efectuar las siguientes **RECOMENDACIONES** al ayuntamiento de l' Eliana:

- **Recomendación primera:** Proceder a implementar las medidas que correspondan en orden a asegurar el cumplimiento de la normativa administrativa en materia de incompatibilidades del personal a su servicio, para ello:

- El Ayuntamiento deberá establecer los protocolos o procedimientos dirigidos a informar a los cargos electos municipales sobre la obligatoria observancia y cumplimiento de la normativa en materia de incompatibilidades y conflictos de interés.

Para el cumplimiento de esta recomendación, se concede un plazo de **3 meses**, a contar desde la recepción de la presente resolución para informar de las medidas adoptadas a la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

- **Recomendación segunda:** Proceder a implementar las medidas que correspondan en orden a asegurar el cumplimiento del procedimiento administrativo en materia de contratación pública en su integridad. En particular que se realice la adjudicación de los contratos con la observancia de los informes de la intervención municipal respecto a la solvencia económica y financiera de la empresa a la que se propone la adjudicación evitando con ello posibles incumplimientos contractuales.

Para el cumplimiento de esta recomendación no se concede plazo de implementación.

CUARTO. Finalizar la tramitación del expediente de investigación núm. 2020/G01_02/000041, formulando recomendaciones, e iniciándose, por tanto, la fase de seguimiento de las mismas.

QUINTO. Informar al ayuntamiento de l' Eliana que en caso de que no aplicar la recomendación propuesta, ni justificase su inaplicación, la Agencia deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

SEXTO. Informar a la entidad denunciada, que la aportación a esta Agencia de la información sobre el cumplimiento o estado de situación de las recomendaciones deberá efectuarse en los plazos indicados en la recomendación, a través de la Sede Electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (<https://sede.antifraucv.es>), utilizando el trámite "Instancia genérica" disponible en el Catálogo de Servicios de la Sede.

SÉPTIMO. Notificar la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la entidad denunciada y a la persona alertadora, con indicación de que, contra la presente resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones e **inicia la fase de seguimiento de esta**, no cabe recurso alguno; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia.

Atendiendo a lo previsto por el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 02.07.2019), el contenido de esta resolución no será susceptible de recurso, puesto que no declara de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni decide el fondo del asunto.

Todo ello, sin perjuicio del respeto al derecho de defensa a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

València,
[documento firmado electrónicamente]